



Roj: **AAP M 3992/2018 - ECLI:ES:APM:2018:3992A**

Id Cendoj: **28079370082018200212**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **19/10/2018**

Nº de Recurso: **685/2018**

Nº de Resolución: **339/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Santiago de Compostela 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933928

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0056894

Recurso de Apelación 685/2018 A

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 223/2018

APELANTE: PROYECTOS WEBSA100, S.L.

PROCURADOR: DÑA. RAQUEL VILAS PÉREZ

AUTO Nº 339/18

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

Dª. CARMEN MÉRIDA ABRIL

Dª. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

En Madrid, a diecinueve de Octubre de dos mil dieciocho. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral nº 223/18, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, siendo parte, como ejecutante-apelante, la compañía mercantil **PROYECTOS WEBSA100, S.L.**, representada por la Procuradora Dña. Raquel Vilas Pérez.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1.- SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCION SOLICITADO por Procurador D./Dña. RAQUEL VILAS PEREZ en nombre y representación de PROYECTOS WEBSA100, S.L frente a NASER PUBLICIDAD SL."



SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte ejecutante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- El Auto de instancia deniega la práctica de la tasación de costas en un laudo arbitral, que había sido presentada por la entidad Proyectos Websa 100 S.L., aportando el laudo dictado fundándose en el artículo 545 de la LEC.

El recurso planteado por la entidad citada se fundamenta en la infracción del artículo 545.2 de la LEC y 44 de la Ley de Arbitraje.

Se solicita la revocación del Auto dictando otro en su lugar por el que se admita a trámite la tasación de costas declarando la competencia del Juzgado de instancia para su ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la competencia para llevar a cabo la tasación de costas en un laudo arbitral.-

Efectivamente el Laudo Arbitral dictado con fecha 9 de Enero de 2.014, protocolizado con fecha 9 de Enero de 2.015, en su parte dispositiva establece que "declaro en cuanto a las costas del arbitraje deber ser satisfechas íntegramente por la parte demandante que ha visto íntegramente desestimada su demanda"; en la solicitud ante el Juzgado de instancia la apelante interesaba se llevase a cabo ahora la tasación de costas de acuerdo con el artículo 37.3 de la L.A. en relación con el 545.2 de la LEC; sin embargo, no pueden aceptarse las alegaciones al respecto, por las siguientes razones:

1ª) Por la naturaleza de la institución del arbitraje, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia; dijo esta AP Madrid, sec. 11ª, en Auto de 11-2-2008, nº 35/2008, rec. 799/2007 <<.. Esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, pudiendo citar, entre otras, las recientes resoluciones de 10 y 21 de septiembre 2007, rollos 323/2007 y 373/07; 30 de marzo 2007, rollo 138/2007; 30 de julio de 2.006, Rollo 351/06; 18 junio 2004, Rollo 242/04, así como el Auto de 14 de marzo de 2.005, Rollo 708/04. De tales resoluciones se ha de derivar que los razonamientos expuestos en el auto despachando ejecución, que bien podrían servir de fundamento para la estimación de un recurso de anulación del laudo, no pueden, en cambio, sustentar el rechazo del despacho de ejecución por inidoneidad del título, incluyendo el pronunciamiento condenatorio en costas a favor de la entidad solicitante, en su día, de la resolución arbitral, a cuyo favor se ha dictado pronunciamiento en costas, que comprende los gastos y derechos de dicho arbitraje, legalmente previsto como parte y concepto integrante del laudo dictado.

El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que el arbitraje es un "equivalente jurisdiccional" por el que las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, es decir una decisión que ponga fin al conflicto que pudiera haber surgido entre ellas con todos los efectos de la cosa juzgada, de forma que, por imperativo legal, la decisión adoptada en un laudo arbitral está revestida de auctoritas, aún cuando los árbitros carezcan del imperium necesario para llevar a cabo la ejecución forzosa de su laudo, reservando la Ley de 2003, la ejecución forzosa de tales decisiones a los órganos jurisdiccionales, cuya intervención debe limitarse a despachar ejecución por los trámites de las sentencias firmes, salvo en el procedimiento de anulación específico de tales laudos.

El laudo, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada (artículo 43 LA) y es título ejecutivo según disponen los artículos 44 y ss LA y 517.2.2º LEC, de modo que, a la vista de la fuerza jurídica específica que nuestro ordenamiento reconoce al laudo arbitral, y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en la Ley procesal que hemos reseñado, resulta que el laudo arbitral debidamente notificado si contiene pronunciamientos de condena y el deudor no los cumple, el acreedor puede instar la ejecución forzosa que sigue las normas reguladoras de la ejecución de títulos judiciales.

El Tribunal competente para la ejecución es el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el laudo (artículo 545.2 LEC por remisión artículo 44 LA), quien a la vista de la demanda ejecutiva, el título y la documentación que se acompañe debe comprobar que concurren los presupuestos y requisitos legalmente



exigidos para el despacho de la ejecución. Esta comprobación se extiende, según el artículo 551 LEC a los siguientes extremos: 1) concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, esto es debe verificar su propia jurisdicción y competencia, incluida la territorial, así como el cumplimiento por el ejecutante de todos los requisitos necesarios para poder actuar válidamente en juicio. 2) la regularidad formal del título y 3) que los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título; además, tratándose de la ejecución de una resolución arbitral o judicial se deberá tener en cuenta el plazo de caducidad de 5 años, establecido en el artículo 518 LEC y el de espera de 20 días fijado en el artículo 548 del mismo texto legal.

Los hasta ahora expuesto, son los requisitos que debe comprobar el Juez con carácter previo al despacho de la ejecución, sin embargo no puede, en esta fase procesal, examinar el convenio arbitral para sobre la base de su nulidad denegar la ejecución sin perjuicio de que, una vez despachada, la parte formule oposición. El examen de la competencia territorial solo alcanza a verificar el lugar donde el laudo se ha dictado, pero no autoriza al control de oficio de la nulidad del convenio arbitral. En otro orden de cosas, el control de la idoneidad del título puede también comprender aquellos supuestos en el que el laudo decida sobre cuestiones o materias manifiestamente excluidas del poder de disposición de las partes y, por lo mismo, del **arbitraje**, lo que, desde luego, no sucede en el caso que examinamos.

Las mismas consideraciones se pueden hacer en orden a cuanto el auto razona sobre los gastos del **arbitraje**, porque, sujetos al régimen del artículo 37.6 LA, constituyen un pronunciamiento integrado en el fondo que queda fuera de la verificación meramente formal del laudo que debe realizar el Juez antes de despachar la ejecución, pues establece dicho precepto que, con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, de donde nace la legitimación de la entidad apelante para despachar ejecución a su favor por las cantidades reseñadas en el laudo, por ser la titular del derecho declarado, como consta en la parte dispositiva del laudo, dejando a salvo el pertinente reintegro a la entidad administradora por los gastos de **arbitraje**, dentro de sus relaciones internas.

Por lo expuesto, debemos estimar el recurso y revocar el auto recurrido, ordenando admitir a trámite la demanda ejecutiva de conformidad con los artículos 551 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo todas las cantidades a que se contrae el Laudo, y en cuanto a la suma presupuestada para intereses y costas, ha de concretarse a 349 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.>>.

2ª) Razones de estricta legalidad.- El apartado 6 del artículo 37 de la L.A. invocado en su solicitud por la apelante ante el Juzgado de instancia para que se proceda a la tasación de costas, establece que "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral."

En consecuencia, y de acuerdo con la anterior doctrina y jurisprudencia, en los términos reseñados, lo que establece el precepto no es la facultad de la parte para instar posteriormente que las costas impuestas en el laudo se diluciden en la jurisdicción ordinaria, sino justamente lo contrario, siendo el laudo la resolución que debe contener por imperativo legal, naturaleza y esencia de la institución, no sólo dicho pronunciamiento formal, sino la mención expresa atinente a los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, como se desprende del carácter imperativo e inequívoco de su tenor literal.

3ª) Es una función propia del árbitro. En cuanto a su naturaleza y esencia, porque por razón de la institución del **arbitraje**, corresponde al árbitro dentro de esa "*c ognitio*" plena de la que dispone, valorar en buena lógica esos aspectos enunciados que la ley anuda a la sujeción de lo acordado por las partes, y cuya cuestión dentro del ámbito interpretativo y de aplicación conecta con los restantes elementos de juicio derivados del asunto en su conjunto, en cuanto a honorarios y gastos concretos producidos, que son estudiados, analizados y resueltos por el árbitro, con la debida motivación y consecuente reflejo en la parte dispositiva del laudo, una vez que fueron aportados por las partes de acuerdo con el convenio suscrito, o en el preceptivo trámite de conclusiones previsto en el artículo 30.1 de la L.A., propio de los principios, garantías y contradicción que informa la institución arbitral.

4ª) Se corresponde igualmente con la interpretación sistemática y finalista del laudo.- Sin solución de continuidad los apartados 7 y 8 del citado precepto establecen la notificación del laudo a las partes y la facultad



de protocolizarlo, para declarar ya formalmente concluidas todas las actuaciones en el artículo 38, sin perjuicio de que las partes puedan interesar su corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo, en virtud del artículo 39 siguiente, de donde se desprende que el legislador refiere ya la ejecución forzosa de los laudos regida por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en aquel título de la Ley Arbitral, a la existencia ya de un título ejecutivo, que no puede pender de incidente alguno, la tasación de costas en este caso.

En consecuencia, la parte debió interesar la subsanación y complemento del laudo en su momento, al amparo del artículo 39 citado, y en su defecto, la anulación del Laudo, en virtud del artículo 40 y 41 f) de la Ley Arbitral, por la ausencia de un pronunciamiento de imperativa observancia, por los fundamentos expuestos.

Todo lo anteriormente expuesto leva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) Que debemos **CONFIRMAR** el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral nº 223/18.

2º) No se hace especial pronunciamiento en costas del presente recurso.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El anterior Auto fue hecho público por los Magistrados que lo han firmado. Doy fe. En Madrid, a 24 de Octubre de 2018.